

dispuso entre otras medidas que el Juzgado de Paz Letrado en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Matucana y el Juzgado Mixto en adición Juzgado Penal Unipersonal de Matucana, dejarán de actuar como Juzgado de Investigación Preparatoria y Juzgado Penal Unipersonal, respectivamente; redistribuyendo su carga a los nuevos órganos jurisdiccionales del mismo distrito y provincia creados en mérito a la aludida resolución. Asimismo, señaló que dichas disposiciones se harán efectivas a partir del 1 de setiembre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Administrativa N° 125-2020-CE-PJ.

Cuarto. Que, conforme al análisis realizado mediante Informe N° 000044-2020-MYE-ST-UETI-CPP-PJ, se verifica que el Juzgado de Investigación Preparatoria y Juzgado Penal Unipersonal, ambos de Carapongo del distrito de Lurigancho-Chosica, se encuentran en una situación de sub carga procesal. Por otro lado, respecto a la propuesta realizada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo de ampliar la competencia territorial al Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente y Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Carapongo, para liquidar causas tramitadas bajo el alcance del Código de Procedimientos Penales de 1940 correspondientes al distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, es necesario señalar que mediante Resolución Administrativa N° 040-2020-CE-PJ, modificada por la Resolución Administrativa N° 125-2020-CE-PJ, se dispuso a partir del 1 de setiembre de 2020 la creación del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio y Juzgado Penal Unipersonal Transitorio en el distrito de Matucana, provincia de Huarochirí, los mismos que se avocarán a conocer los procesos bajo el alcance del Código de Procedimientos Penales de 1940, en tanto dichos órganos jurisdiccionales equilibren su carga procesal.

Quinto. Que, por lo expuesto en el Informe N° 000046-2020-MYE-ST-UETI-CPP-PJ, emitido por el Componente de Monitoreo y Evaluación de Secretaría Técnica de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, y considerando que este Poder del Estado tiene como política institucional adoptar medidas en aras de un óptimo servicio de impartición de justicia, garantizando a su vez la tutela jurisdiccional efectiva, deviene en necesario dictar las disposiciones que permitan coadyuvar al logro de dicho objetivo, con arreglo a las necesidades del servicio y a los limitados recursos existentes para dicho propósito.

Sexto. Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1000-2020 de la quincuagésima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 26 de agosto de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer, a partir del 1 de setiembre de 2020, la ampliación de competencia funcional y territorial del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente y Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Carapongo, Corte Superior de Justicia de Lima Este, para el conocimiento de los procesos bajo el alcance del Código de Procedimientos Penales de 1940, correspondientes a los distritos de Lurigancho-Chosica y Chaclacayo.

Artículo Segundo.- Disponer, a partir del 1 de setiembre de 2020, que el Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente en adición a sus funciones Juzgado Penal Liquidador y Juzgado Penal Unipersonal en adición a sus funciones Juzgado Penal Liquidador del distrito de Lurigancho, Corte Superior de Justicia de Lima Este, remitan de manera equitativa y aleatoria toda la carga bajo el amparo del Código de Procedimientos

Penales de 1940 al Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente y Juzgado Penal Unipersonal de Carapongo del distrito de Lurigancho-Chosica.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial, realice las adaptaciones en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) para el ingreso de expedientes según lo establecido.

Artículo Cuarto.- Disponer a mérito del proceso de implementación del Código Procesal Penal, se impulse el uso obligatorio de las casillas electrónicas para todo acto procesal y el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones.

Artículo Quinto.- Facultar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Sexto.- Disponer que la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima Este deberá verificar el desempeño de los órganos jurisdiccionales transitorios, cuyo nivel de resolución de expedientes al mes de julio 2020 sea inferior al 50% de la respectiva meta de producción, teniendo en consideración lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000224-2020-CE-PJ, respecto al porcentaje ideal de avance de meta, debiendo comunicar al Consejo Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, sobre el resultado de su verificación y las acciones adoptadas.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1888006-5

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Juzgado de Paz de Muylaque, Distrito Judicial de Moquegua

INVESTIGACIÓN N° 110-2016-MOQUEGUA

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número ciento diez guión dos mil dieciséis guión Moquegua que contiene la propuesta de destitución del señor Ismael Demetrio Espinoza Flores, por su desempeño como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Muylaque, Distrito Judicial de Moquegua, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número treinta y cuatro, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas cuatrocientos cincuenta y seis a cuatrocientos cincuenta y nueve.

CONSIDERANDO:

Primero. Que es objeto de examen, la resolución número treinta y cuatro de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que resuelve: "PRIMERO.- PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN al investigado ISMAEL DEMETRIO ESPINOZA FLORES, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Muylaque"; de la provincia de Mariscal Nieto, Distrito Judicial de Moquegua, por infracción del inciso cinco del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, atribuyéndole como cargo: No haber puesto en conocimiento del Ministerio Público los hechos relativos a un intento de violación por parte de Sabino Ramos en contra de la persona identificada como la señorita de iniciales L.M.

Segundo. Que de los actuados se advierte que el investigado, pese a estar debidamente notificado como consta de fojas cuatrocientos sesenta y dos, cuatrocientos sesenta y seis, y cuatrocientos setenta y cuatro, no interpuso recurso impugnatorio alguno contra la resolución número treinta y cuatro, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; ni ha solicitado ante esta instancia el ejercicio de su derecho de defensa, a través del uso de la palabra mediante informe oral. Por lo que, este Órgano de Gobierno procede en mérito de la facultad prevista en el numeral treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos veintisiete guión dos mil doce guión CE guión PJ.

Tercero. Que en mérito a lo actuado y a la facultad con la que actúa este Órgano de Gobierno, es necesario precisar que corresponde revisar y emitir pronunciamiento respecto a la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al investigado Ismael Demetrio Espinoza Flores, por la comisión de falta muy grave prevista en el artículo cincuenta, inciso cinco, de la Ley de Justicia de Paz; esto es, por no haber puesto en conocimiento del Ministerio Público, los hechos relativos a una presunta tentativa de violación sexual.

Cuarto. Que, al respecto se tiene que el artículo cincuenta, inciso cinco, de la Ley de Justicia de Paz prevé como falta muy grave: “No poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta comisión de un delito detectado en el ejercicio de su función”.

Quinto. Que de lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario, queda probado que se abrió contra el investigado el procedimiento número ciento diez guión dos mil dieciséis guión Q, en cuyo trámite se dispuso la ejecución de una visita inopinada, la que se realizó con fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en la que se procedió a la revisión de los libros del juzgado, ubicándose en el Libro número Tres el documento denominado “Acta de Compromiso” de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en la cual se consigna la denuncia presentada por el señor Felipe Cari Quispe contra el señor Sabino Ramos, por intento de violación, en agravio de una persona identificada como “señorita L.M.”; documento donde se indica que el denunciado se comprometía a pagar al denunciante la suma de cinco mil soles. Ante lo señalado, en el acto de audiencia única llevado a cabo por el Órgano de Control con fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, de fojas doscientos setenta y nueve y siguientes, se consignó el dicho del juez de paz investigado, quien indica respecto al citado hecho, que en una fecha que no recuerda los señores Felipe Cari y Sabino Ramos, y la señorita L.M. le pidieron celebrar un acuerdo de conciliación por la suma de cinco mil soles, siendo los hechos que Sabino Ramos habría cometido un intento de violación contra la señorita L.M., y el acuerdo era que producido el pago no iba a pasar nada; precisando el investigado que si bien en un inicio se negó, por entender que se trataba de un caso de mayor cuantía; sin embargo, los peticionantes le rogaron tanto que aceptó la firma del acta; agregando el investigado Espinoza Flores que desconocía que la tentativa de violación era un delito; y, que además, nunca asistió a los cursos de capacitación promovidos por el Poder Judicial.

Sexto. Que el artículo dieciséis de la Ley de Justicia de Paz establece la competencia del juez de paz en las siguientes materias: “1. Alimentos y procesos derivados y conexos a éstos, cuando el vínculo familiar esté fehacientemente acreditado, o cuando no estando acreditado ambas partes se allanen a su competencia. 2. Conflictos patrimoniales por un valor de hasta treinta (30) Unidades de Referencia Procesal. 3.

Faltas. Conocerá de este proceso excepcionalmente cuando no exista juez de paz letrado. Las respectivas Cortes Superiores fijan los juzgados de paz que pueden conocer de los procesos por faltas. 4. Violencia familiar, en los casos en que no exista un juzgado de paz letrado. 5. Sumarias intervenciones respecto de menores que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes, sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro

moral. Concluida su intervención remite de inmediato lo actuado al juez que corresponda; adicionalmente dicta medidas urgentes y de protección a favor del niño o adolescente, en los casos de violencia familiar. 6. Otros derechos de libre disponibilidad de las partes. 7. Las demás que correspondan de acuerdo a ley”.

Sétimo. Que en virtud a lo expuesto, es claro que los jueces de paz tienen competencia para conocer únicamente faltas; y, ello sólo cuando no exista juez de paz letrado, quedando proscriba su actuación frente a ilícitos penales, los cuales quedan reservados al conocimiento de los jueces penales; y, si bien en el ejercicio de su actuación, están obligados a respetar la cultura y costumbres del lugar, ésta no puede transgredir los valores que la Constitución Política del Perú consagra, como es la exclusividad de la función jurisdiccional en temas penales.

Octavo. Que, asimismo, si bien el juez de paz es un vecino de su comunidad, quien no está obligado a conocer de materia jurídica, el ejercicio de su función le exige mínimamente conocer la Constitución Política del Perú y la Ley de Justicia de Paz, que regula su actuación; conocimiento que adquiere a través de la capacitación que brinda la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la correspondiente Corte Superior de Justicia, y que el investigado ha recibido, tal como se acredita de fojas trescientos setenta y uno, en la cual obra el acta de asistencia al Curso de Inducción llevado a cabo el treinta de mayo de dos mil trece en la Corte Superior de Justicia de Moquegua; por lo que, e investigado no puede alegar el desconocimiento de las materias de su competencia.

Noveno. Que, por otro lado, si bien a través del Informe número cero veintisiete guión dos mil diecinueve guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas quinientos seis a quinientos diecisiete, el Jefe de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena opina que se desestime la medida disciplinaria de destitución y se imponga la sanción de suspensión hasta por seis meses, amparado básicamente en que no ha existido intencionalidad en la actuación del juez de paz investigado, a quien se le imputa la falta únicamente a título de culpa, considerando para ello que no es razonable que un juez de paz rural responda funcionalmente en los mismos estándares de un juez ordinario, sucediendo que en este caso el juez de paz no estaba convencido de que lo estaba haciendo fuera malo, grave o lesivo a los derechos de la víctima, siendo el investigado un campesino de educación primaria, sin formación jurídica, y a quien, probablemente, este tipo de soluciones no le sean ajenas, acorde a su idiosincrasia.

Al respecto, es de indicar que, efectivamente, el juez de paz es una persona sin formación jurídica, entre cuyos requisitos para su designación, no se le exige estudio escolar ni académico, tal como se lee en el artículo uno de la Ley de Justicia de Paz; por lo que, es evidente su desconocimiento en materia jurídica. No obstante, es claro también que su sola designación le genera el derecho a su constante y permanente capacitación, la misma que se encuentra a cargo de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena y de la respectiva Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz, siendo éstas las responsables que los jueces de paz, antes y durante sus funciones, tomen conocimiento mínimo de la ley que los regula, en la cual se detallan las competencias de su ejercicio y las responsabilidades a las que se encuentran sometidos; instrucción que, en este caso, se ha acreditado que ha sido otorgada; y, si bien como se indica en el informe, podría existir un grueso de la población rural e indígena que solucionan los conflictos penales con acuerdos similares al generador de la presente investigación.

Además, es de indicar que el juzgado de paz es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial, tal como lo dispone el artículo sesenta y uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que significa la implementación de la justicia formal en la localidad de su competencia, la cual se asienta sobre la base de la exclusividad del Estado en la investigación y sanción de ilícitos penales, conocimiento que no puede estar excluido del saber del juez de paz, en la medida que tal hecho está expresamente señalado en la Ley de Justicia de Paz, norma que mínimamente se le exige conocer; y, finalmente, respecto a la actuación del investido a título de culpa, el artículo doscientos cuarenta y ocho, inciso diez, del Texto Único Ordenado de la

Le del Procedimiento Administrativo General regula el denominado principio de culpabilidad, en virtud del cual "La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"; norma que exige la presencia de dolo o culpa, indistintamente, para poder sancionar una conducta.

En tal sentido, "la culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible)"¹. Por lo tanto, la actuación del investigado, incluso a título de culpa, no lo excluye de responsabilidad disciplinaria.

Décimo. Que, en consecuencia, está probada la existencia de la falta muy grave incurrida por el investigado, en una actuación que no es inherente al cargo que desempeñaba, afectando derechos fundamentales; conducta que compromete la dignidad del cargo que ostenta y que mella la imagen del Poder Judicial. Por lo que, el investigado Ismael Demetrio Espinoza Flores ha quebrado los deberes de su función, quedando plenamente acreditada su responsabilidad disciplinaria.

Décimo primero. Que el artículo tres, numeral tres punto cuatro, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos cuarenta y tres guión dos mil quince guión CE guión PJ, regula el principio de razonabilidad indicando: "Las decisiones de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial o del órgano correspondiente, cuando califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan medidas cautelares a los investigados, deben emitirse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Al respecto, Jaime Luis y Navas en su artículo "El principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas laborales" publicado en la página web www.acadarc.org.ar, define lo que considera proporcionalidad punitiva, en los siguientes términos: "... la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada. En otras palabras, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor"; y ello es así, bajo la consideración que el órgano contralor no puede aplicar su discrecionalidad absoluta al momento de imponer sanciones, sino debe propugnarse que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que ésta se encuentre debidamente acreditada.

Décimo segundo. Que en atención a lo señalado, se encuentra justificada la imposición de la medida disciplinaria de destitución, pues no sólo corresponde con la conducta prohibida tipificada en la ley, sino que además sólo a través de ella se puede salvaguardar el bien jurídico que se pretende proteger, cual es la correcta administración de justicia. Aunado a ello, el investigado actuó en pleno ejercicio de sus facultades y conociendo la gravedad de su falta; por lo que, no cabe atenuación alguna, a lo que se suma el desmerecimiento y afectación del cargo que desempeña, lo cual redundando en la imagen del Poder Judicial, generando en la población una percepción negativa sobre la labor que desempeñan los jueces de paz. Por lo que, la sanción de destitución propuesta resulta razonable, proporcional y acorde con la infracción incurrida.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 398-2020 de la décimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Lama More. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de destitución al señor Ismael Demetrio Espinoza Flores, por su

desempeño como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Muylaque, Distrito Judicial de Moquegua. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

¹ BACA ONETO, Víctor. "¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano". En: Diplomado de Derecho Administrativo Sancionador. Lima, 2012, p. 8; en Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, en www.minjus.gob.pe

1888006-7

Imponen la medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Moho, Corte Superior de Puno

INVESTIGACIÓN N° 56-2017-PUNO

Lima, cuatro de marzo de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número cincuenta y seis guión dos mil diecisiete guión Puno que contiene la propuesta de destitución del señor Félix Bautista Yama, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Moho, Corte Superior de Puno, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número dieciocho, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos setenta y siete.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito de la queja interpuesta por la señora Olga Coaquira Coaquira, ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Puno, ratificada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la mencionada Corte Superior, mediante resolución número dos del quince de febrero de dos mil diecisiete, de fojas treinta y cuatro a cincuenta y dos, se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Félix Bautista Yama, por su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Moho, Corte Superior de Puno, atribuyéndole los siguientes cargos:

a) "El servidor judicial quejado habría recibido productos de la zona tales como seis kilos de papa; asimismo, la quejosa habría concurrido al domicilio del quejado ubicado en la provincia de Huancañé para lavar su ropa y la de su familia"; lo que constituye falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso uno, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial: "1) Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor o a favor de su cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente o hermanos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"; y,

b) "Los productos fueron entregados al quejado con una condición específica, consistente en ayudar a la quejosa en los procesos de alimentos que tenía ante el juzgado de la provincia de Moho, en desmedro de la parte demandada en los procesos de alimentos"; lo que constituye falta muy grave prevista en el artículo diez, inciso ocho, del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial: "8) Establecer relaciones extraprocesales con las